

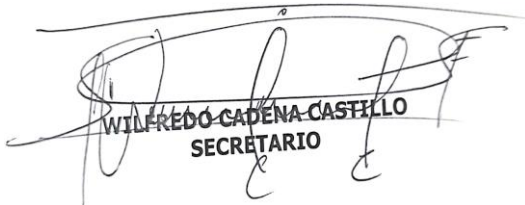


Landázuri - Santander

**Proceso** : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA  
**Demandante** : MICROACTIVOS S.A.S.  
**Demandada** : MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA  
**Apoderado Dte** : DRA. ADRIANA YANETH CAMPOS DUARTE  
**Radicado** : 683852042001-2023-00092

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó la subsanación de la demanda, dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de junio de 2023

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.555.069-4** a través de apoderada judicial (Dra. ADRIANA YANETH CAMPOS DUARTE) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.023.014.105; derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **MA-038021** del 14 de febrero de 2022.

El despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido del pagaré **MA-038021**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia, se librará la orden de pago deprecada.

El pagaré que se adjunta como base de recaudo, cuya obligada es la demandada, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el pagaré **MA-038021** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** y en contra de **MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.023.014.105, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$89.812,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 03 de la obligación.

1.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$143.192,00)**, por concepto de intereses convencionales, de la cuota N°. 03 de la obligación.

2.- Por la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$19.323,00)** por concepto de comisión Mypime, sobre la cuota N°. 03 de la obligación.



Landázuri - Santander

**3.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 06 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**b.** -Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$92.366,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la cuota N°. 4 de la obligación.

**1.-** Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$140.638,00)**, por concepto de intereses convencionales, de la cuota N°. 04 de la obligación.

**2.-** Por la suma de **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$19.323,00)** por concepto de comisión Mypime, sobre la cuota N°. 04 de la obligación.

**3.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b, a partir del 06 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**c.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (4.853.379,00)**, por concepto de capital insoluto de las cuotas 5 a la 36, de conformidad con la cláusula aceleratoria del pagaré.

**1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal c, a partir la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21  
DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO